



### JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia - Antioquia, tres de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	MIRIAM DEL SOCORRO HERNANDEZ JIMENEZ
Demandado	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVA SUCURSAL COLOMBIA, hoy ARIS MINING SEGOVIA
Radicado	057363189001 202100120 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 241 – 57
Decisión	Declara terminado proceso por desistimiento de las pretensiones

Mediante escrito enviado al correo institucional del Juzgado el día 2 de agosto del presente año, la apoderada judicial de la demandante y el representante legal judicial suplente de la empresa demandada solicitaron desistimiento de las pretensiones y como consecuencia la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y no se condene en costas procesales.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las figuras anormales de terminación del proceso, que se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, que establece:

*“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*(...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*(...)*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”.*

Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira con las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia; en cambio, la terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de

la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgado. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

La norma que se deja expuesta permite destacar las siguientes características:

- El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso. Como se ve, el desistimiento podrá solicitarse aún durante el trámite de la segunda instancia.
- Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes.
- Implica renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el derecho pretendido independientemente de que exista o no.
- El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.
- Su aceptación produce todos los efectos de la cosa juzgado.
- Las partes podrán desistir de los recursos e incidentes que se hayan interpuesto, pero no podrán desistir de las pruebas practicadas.

A su vez, el artículo 315 del estatuto procesal hace mención sobre quienes no puede desistir de las pretensiones, señala en el numeral 2 que no lo pueden hacer *“(L)os apoderado que no tengan facultad expresa para ello”*.

Revisadas las piezas procesales pertinente advierte el despacho que lo solicitado por los señores abogados se ajusta a los parámetros antes indicados; además, se verificó que en el poder especial conferido por la demandante a su apoderada judicial le otorgó facultad para desistir, e igualmente el representante legal judicial suplente de la empresa demandada cuenta con dicha facultad, según el certificado de sucursal de sociedad extranjera expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.

Acorde con lo anterior, se aceptará el desistimiento de las pretensiones, y la consecuente terminación del proceso; en atención a lo solicitado por los apoderados judiciales no habrá lugar a imponer condena en costas a ninguna de las partes, dando aplicación al numeral 1 artículo 316 del C. G. del P. Así mismo, se ordenará cancelar la medida cautelar de inscripción de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** No hay lugar a imponer condena en costas (Nral. 1 artículo 316 del CGP), tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Se ordena cancelar la medida de inscripción de demanda que recae en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 027-24882. Ofíciense.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el cierre de expediente digital.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Duvan Alberto Ramirez Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7348110208191ebff86624c877df20ffd1d1eede5c0b948599936007564b61**

Documento generado en 03/08/2023 03:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>